

ESTATUTOS REFUNDIDOS
ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL LUCANO

TÍTULO PRIMERO:

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO: La ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL LUCANO, en adelante también e indistintamente la “Asociación”, constituida y aprobada mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia número 1299 de fecha 24 de mayo de 1932, y registrada ante la Dirección General de Aguas mediante Resolución D.G.A. N° 1518 de 11 de junio de 1996, se regirá por las normas del Párrafo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo del Código de Aguas, y por las disposiciones de estos estatutos.

El objeto de la Asociación es extraer las aguas desde el río Cachapoal, repartirla entre los asociados según sus derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos, embalses u otras que sean necesarias al aprovechamiento común, y ejecutar o celebrar toda clase de actos, convenios y contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la Asociación. El domicilio de la comunidad es la comuna de San Francisco de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación podrá realizar y cumplir todas las funciones que las leyes, en especial el Código de Aguas y estos estatutos le señalen y encomienden, especialmente, podrá comprar, vender y tomar en arrendamiento bienes muebles o raíces, construir instalaciones de fuerza motriz, y celebrar todas las demás convenciones que estime adecuadas a sus fines.

ARTÍCULO TERCERO: Los miembros de esta Asociación propenderán a la cooperación y solidaridad entre sí y a la participación activa en todas aquellas labores que contribuyan al desarrollo de la misma, con especial disposición a la resolución de sus conflictos y cumplimiento de los acuerdos adoptados por la junta general.

TÍTULO SEGUNDO:
DE LOS CAUCES Y DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas cuyos derechos de aprovechamiento pertenecen a los asociados en la forma que se indica más adelante, proceden del Río Cachapoal, Cuenca del Río Rapel, y se captan mediante bocatoma que está situada en la ribera derecha del Río Cachapoal, sector de la descarga de la Central Sauzalito, en las coordenadas U.T.M. Norte: 6.210.417 metros y Este: 347.441 metros, Datum World Geodetic System 1984 (WGS 84), Huso 19, comuna de Machalí, Provincia de Cachapoal, Región de del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ARTÍCULO QUINTO: Los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, que corresponden a los asociados del Canal Lucano, consisten en 57,8945 acciones o partes de río, de las 1.000 acciones en que se dividía originalmente la Primera Sección del Río Cachapoal. Así, considerando un caudal permanente de 80.000 litros por segundo, con una probabilidad de excedencia del 85% a distribuir entre las 1.000 acciones de los canales que captan directamente desde la Primera Sección del Río Cachapoal, se tiene que al Canal Lucano, le corresponde un caudal total de 4.631 litros por segundo variable según la disponibilidad del caudal matriz.

ARTÍCULO SEXTO: Estos derechos de aprovechamiento de aguas, que constituyen la dotación del Canal Lucano y que corresponden a los asociados, son de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, y se dividen internamente en 375,5815 acciones, por lo que cada acción del Canal Lucano equivale a un caudal de 12,33 litros por segundo, variable según el caudal total del río, lo que se encuentra en el rango del uso y disponibilidad de la Primera Sección del Río Cachapoal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El derecho de aprovechamiento de cada asociado consiste en el número de acciones y/o fracción de acción de que son titulares en el caudal total del Canal Lucano, distribuido en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO OCTAVO: Son accionistas de la Asociación: i) las personas que actualmente son titulares de derechos de aprovechamiento de aguas en el caudal del Canal Lucano; ii) los que ingresen judicial o convencionalmente incorporando nuevos derechos de aguas, en conformidad a la ley, cuyos gastos de incorporación serán de su cargo; y iii) los que a cualquier título

sucedan en sus derechos a un accionista, quienes tendrán en la Asociación las obligaciones y derechos de su antecesor.

ARTÍCULO NOVENO: La competencia de la Asociación en lo concerniente a la administración de la red distribuidora de las aguas y a la jurisdicción que, con arreglo a la ley y a estos estatutos corresponda al Directorio sobre los accionistas, se extenderá exclusivamente en el canal matriz, desde su bocatoma hasta el denominado "Marco Angostura", ubicado al norte del río Peuco, en un punto definido por las coordenadas UTM Norte: 6.241.164 m, y Este: 345.729 m, Huso 19, Datum WGS 84.

TÍTULO TERCERO:

DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las obras de aprovechamiento comunes sometidas a la administración de esta Asociación son el canal matriz, incluidas las obras asociadas al mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los asociados extraerán el agua por medio de dispositivos que permitan medir adecuadamente los derechos correspondientes, tales como compuertas, marcos partidores, boqueras, boquetes u otros. Los dispositivos serán autorizados por Directorio.

Si dos o más asociados extrajeren aguas en común por el mismo dispositivo, el Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas. Si requerido a este efecto, no lo hicieran dentro del plazo de 30 días, el Directorio efectuará el nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La construcción, modificación o reparación de los dispositivos se hará por el Directorio a costa de cada interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia del Directorio si se permite hacerla al interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El asociado que se considere perjudicado por la construcción, modificación o reparación de su dispositivo podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma prevista por el artículo trigésimo y siguientes de estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto, siempre que ambos estén sometidos a la jurisdicción de esta Asociación, a costa del asociado que solicite el traslado y en las épocas que fije el Directorio, y previa autorización de éste.

TÍTULO CUARTO:
DE LOS BIENES COMUNES.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Serán bienes comunes, que formarán el patrimonio de la Asociación, los recursos pecuniarios y de toda otra naturaleza con que contribuyan los asociados, titulares de derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título para los fines de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los derechos de aprovechamiento de las aguas no pertenecen a la Asociación, sino a los accionistas. Las obras que formen parte del sistema sometido a la jurisdicción de la Asociación pertenecerán a quienes hayan adquirido su dominio en conformidad a las normas de derecho común.

Se presume dueño de las obras a los titulares de derechos que extraigan, conduzcan o almacenen aguas en ellas, en la proporción de sus derechos.

TÍTULO QUINTO:
DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Asociación deberá llevar un Registro de Accionistas en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan.

No se podrán inscribir dichas mutaciones mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

Ningún accionista podrá hacer uso de los derechos que le confieren los estatutos como miembro de la Asociación, sin tener inscrito sus derechos en el Registro de Accionistas.

TÍTULO SEXTO:
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son obligaciones de los accionistas:

1. Asistir a las juntas generales de accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala, la que será fijada por el directorio.
2. Extraer las aguas que correspondan, sujeta estrictamente a las disposiciones del estatuto.
3. Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal matriz. Si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos. Los dispositivos calificados de partidores principales por las juntas generales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama, en proporción a sus derechos. Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los comuneros se inutilizaren por una medida de interés común dictada por el directorio o acordada por la junta general, como ser, reformas del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.
4. Pagar cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la junta general para la limpieza, conservación, construcción, explotación y mejoramiento de los embalses y canales que administra.
5. Concurrir a los gastos de mantención de la Asociación, a prorrata de sus derechos. Serán gastos comunes que afectarán a todos los accionistas, los de limpieza, conservación, construcción, explotación y mejoramiento que se hagan para extraer las aguas y que beneficien a los accionistas, y los de conservación y limpieza del canal matriz. Estos gastos comunes serán de cuenta de los accionistas, en proporción a sus derechos de aprovechamiento. Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas serán de cuenta exclusiva de éstos, también en proporción a sus derechos.
6. Usar las aguas en forma eficiente y conservar para estas los estándares de calidad ambiental, evitando su contaminación.
7. Las demás que impongan los estatutos y el Código de Aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas podrán ser privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la acción judicial en su contra.

Responderán, además, de los gastos que irrogue la contratación de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Los morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los reajustes, multas, y tasas de interés que determine la junta general ordinaria o el directorio, en su caso.

Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas pasarán contra los sucesores a cualquier título.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Si algún asociado, por sí o a través de otra persona, alterase un marco o dispositivo de distribución, éste será restablecido en el acto a su costa, debiendo además pagar la multa que fije el Directorio, lo cual es sin perjuicio de la privación del agua, hasta que cumpla con estas obligaciones. Las reincidencias serán penadas con el doble o triple de la multa, según corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán a aquellos comuneros que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua.

Las medidas a que se refiere este artículo serán impuestas por el directorio, siendo aplicable lo señalado en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Se presumirá autor de estos hechos al beneficiado con ellos.

Se encargará de hacer efectiva y vigilar la privación del agua a que se refiere este artículo, la persona que hubiere sido designado para tal fin por el Directorio. Estas sanciones pasarán contra los sucesores del infractor, a cualquier título.

El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el directorio o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido. La privación será impuesta por el directorio, pero en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida. Sin perjuicio de lo expuesto, el directorio podrá aplicarle multa en conformidad a las reglas generales, pudiendo duplicarlas en caso de reincidencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas, serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio, tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquéllos.

La misma norma se aplicará respecto de los acuerdos del directorio sobre fijación de cuotas, cuando proceda, y sobre multas.

Los derechos de aprovechamiento de aguas quedarán gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijan las juntas y directorios. Los adquirentes a cualquier título de estos derechos, responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

El incumplimiento en el pago de cuotas y multas determinadas por el directorio o la junta general ordinaria, según sea el caso, podrá dar lugar al inicio de un procedimiento judicial que concluya en el remate de los derechos de aprovechamiento de aguas involucrados.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio es el órgano de administración de la Asociación, nombrado por la junta general, que tendrá los deberes y atribuciones que le señalan estos estatutos y la Ley. El Directorio se compondrá de 5 miembros, los que serán elegidos por el término de tres años, pero continuará en funciones mientras la junta general no le designe reemplazante, debiendo procederse en la forma indicada en el artículo vigésimo cuarto de estos estatutos. El Directorio velará por el cumplimiento de los acuerdos de las juntas de accionistas. Su presidente, o quien haga sus veces, tendrá la representación de la Asociación, y en el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Directorio será elegido por la junta general ordinaria, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo doscientos treinta y tres del Código de Aguas. En las elecciones cada asociado tendrá derecho a un voto por cada acción que posea, y resultará elegido director quienes, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la asamblea, se podrá efectuar la elección en otra forma que la referida en este artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Si por cualquier causa no se eligiere oportunamente el Directorio, continuará en funciones el anterior. Éste deberá citar a la mayor brevedad a la junta general para proceder a esa designación y si no lo hiciera, cualquier comunero podrá recurrir a la Dirección General de Aguas para que la convoque en la forma prescrita en los artículos 220 y 221 del Código de Aguas. En este caso, la reunión se efectuará en presencia de un Notario o

de un funcionario designado por el Director General de Aguas, quien levantará acta de ella y actuará como Ministro de Fe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Para ser Director se requiere ser accionista con derecho a voto. Podrá serlo el representante legal por su representado y el mandatario por su mandante, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Asociación. Los Directores podrán ser reelegidos en sus cargos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, representante legal, mandatario o inhabilidad de un director, el directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. Si se produjera la renuncia total del directorio o de su mayoría, el secretario citará, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a junta general extraordinaria de comuneros, la que deberá celebrarse dentro de los 15 día siguientes a la renuncia. A falta de citación por el secretario, se procederá en la forma descrita en el artículo 230 del Código de Aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección del Directorio, se enviará a la Dirección General de Aguas y otra al Delegado Presidencial Regional de O'Higgins.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Directorio celebrará reuniones con un quórum de al menos tres directores. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el directorio acuerde y las extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores. El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año.

Las Resoluciones del Directorio se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que la ley disponga otra mayoría para determinadas materias. Si se produjere empate, prevalecerá la opinión del que preside. En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello, se produjera empate, resolverá la persona que lo presida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar los bienes de la Asociación.
2. Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpieza de los canales, embalses y demás obras de aprovechamiento sometidas a la Asociación; a la construcción y reparación de los dispositivos y

acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los asociados. El directorio podrá, por sí solo, ordenar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y, en casos urgentes, los extraordinarios, pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima junta ordinaria que se celebre.

3. Autorizar los cambios de dispositivos o sistemas de extracción de los derechos.
4. Velar para que se respeten los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos.
5. Requerir la acción de la junta de vigilancia para los efectos del número anterior.
6. Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda.
7. Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la Asociación.
8. Representar a los asociados en los casos de imposición de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga.
9. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres.
10. Someter a la aprobación de la junta general los reglamentos necesarios para el ejercicio de su cargo, y para el funcionamiento de la junta general, de la secretaría y de las labores de contabilidad y administración.
11. Someter a la aprobación de la junta general ordinaria el plan anual de trabajo y el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajuste. En esa junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente.
12. Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en junta general ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la Asociación, y establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso, dará cuenta de ello en junta extraordinaria que deberá citar en el plazo máximo de treinta días.
13. Fijar las multas que corresponda aplicar a los asociados, las que no podrán exceder de diez unidades tributarias mensuales.
14. Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. En caso que sea necesario

efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras.

15. Cumplir los acuerdos de las juntas generales.
16. Citar a la junta general ordinaria en la fecha que fijen los estatutos.
17. Citar a la junta general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto.
18. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los asociados y a la Asociación.
19. Nombrar o remover al secretario y trabajadores de la Asociación y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la junta general.
20. Delegar sus atribuciones en uno o más directores.
21. Llevar una estadística de los caudales que se conducen por el canal o canales de la Asociación.
22. Designar la persona encargada de hacer efectiva y vigilar la privación del agua en aquellos casos que contempla el presente estatuto.
23. Realizar programas de extensión para difundir entre los asociados las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto.
24. Comunicar a la junta de vigilancia de que forma parte, el nombre del ingeniero asesor y el de su reemplazante, en caso que los tuviera.
25. Los demás que las leyes y estos estatutos les señalen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Directorio podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que hubiera acordado. Ordenado el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Aguas.

Los dueños de inmuebles en los que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores y delegados entren en sus predios cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el Directorio, en la misma forma, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que pueda imponerle el Juez. Si el dueño del predio fuere asociado, la multa la aplicará el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Cualquiera de los interesados podrá reclamar al Directorio de los procedimientos de los repartidores de aguas o delegados. El Directorio resolverá previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución y será aplicable lo dispuesto en los artículos siguientes de este título.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio de la Asociación resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los asociados sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la Asociación.

No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones, ni a recurso de apelación o casación, y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el secretario de la Asociación, o en su defecto, el que designe el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Presentada la reclamación, el secretario citará al Directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella. El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el Directorio no fallare dentro de dicho plazo, el interesado podrá recurrir a la Justicia Ordinaria, en la forma señalada en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas. En este caso, cada director sufrirá una multa que fijará el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere la letra a) del artículo 173 ter del Código de Aguas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las resoluciones que se dicten en estos juicios arbitrales se notificarán por carta certificada y se dejará testimonio en el expediente de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión. Notificada la resolución, el directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242 del Código de Aguas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en la forma, plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas.

TÍTULO OCTAVO:
DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Habrá un Secretario de la Asociación, que con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las juntas, del Directorio y del presidente, y de redactar y autorizar todas las actas, y dar fe del otorgamiento de poderes entre accionistas para representación ante las juntas generales. Este secretario será designado por el Directorio y podrá o no ser accionista.

Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al secretario llevar y mantener al día los registros de la Asociación; autorizar las inscripciones; mantener bajo su cuidado y vigilancia el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los asociados y las demás entradas de la Asociación; llevar la contabilidad, siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar las resoluciones del directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los asociados, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de las resoluciones y de los acuerdos que se hubiesen adoptado y que afecten a alguno de aquéllos. Si no se cumple con esta obligación, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará el Juez a petición de parte.

TÍTULO NOVENO:
DEL ADMINISTRADOR GENERAL.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Habrá un Administrador General de la Asociación, que será nombrado por el Directorio de la misma, el que estará encargado de:

1. Atender la administración general de la Asociación, presupuestos, sus recursos, personal, equipamiento y todo lo relacionado a la operación de la Asociación, en acuerdo con las facultades e instrucciones que le otorgue el Directorio. Confeccionar y presentar al Directorio, presupuestos, información operativa y financiera, memoria resumen anual de la Asociación, balance contable, principales cuentas de ingresos y gastos, obras y todos los acontecimientos importantes que afecten a la Asociación.
2. Representar a la Asociación y su Directorio ante las instituciones públicas y privadas.
3. Coordinar y establecer los compromisos financieros de la Asociación.

4. Dirigir y cuidar del orden interno económico de la Asociación y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma, así como comprar insumos y administrar el equipamiento necesario para la operación misma de la Asociación, tanto en las oficinas como en la bocatoma y red de canales de riego.

TÍTULO DÉCIMO:
DE LAS JUNTAS GENERALES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los asuntos que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en junta general de comuneros, las que serán ordinarias o extraordinarias. Las juntas generales ordinarias deben tener lugar dentro del mes de abril de cada año, en el lugar que determine el Directorio. Las juntas generales extraordinarias se reunirán en cualquier época del año por convocatoria del Directorio y sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Corresponde a las juntas generales ordinarias:

1. Elegir al Directorio y a sus reemplazantes.
2. Acordar, a propuesta del Directorio o sin ella, si no se hubiere presentado, el plan anual de trabajo, presupuesto de gastos ordinarios y/o extraordinarios para el período siguiente, y las cuotas de una u otra naturaleza que deben pagar los asociados para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, pudiendo reajustarse según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor.
3. Pronunciarse sobre la memoria y cuenta de inversión que debe presentar el directorio.
4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y facultarlos para seleccionar auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere necesario.
5. Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos.
6. Tratar cualquier materia que se proponga en ella, salvo las que requieren citación especial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Las convocatorias a junta general se harán saber a los asociados por medio de un aviso que se publicará en un diario de Rancagua con a lo menos 10 días de anticipación a su realización, y que deberá indicar el lugar, día hora y objeto de la misma. En caso de citación a junta extraordinaria se dirigirá además al correo electrónico que el asociado haya registrado en la secretaría de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En las juntas generales habrá sala con la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el mismo día treinta minutos después, y en este caso habrá sala con los que asistan. Para que opere lo anterior, deberá dejarse expresa constancia, en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el presidente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Sólo tendrán derecho a voto los asociados cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Asociación y se encuentren al día en el pago de sus cuotas. Los asociados podrán comparecer por si o representados. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, pero si se otorga a otro asociado, bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un representante.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo que el Código de Aguas establezca otra mayoría para determinadas materias.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Corresponde a la junta general, en sesión extraordinaria, acordar la reforma de los mismos. Este acuerdo debe ser adoptado por la mayoría del total de votos en la Asociación y se reducirá a escritura pública.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las sesiones de la junta serán presididas por el presidente del Directorio o por quien lo reemplace.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: En todo lo no previsto por estos estatutos, regirán las normas contenidas en el Párrafo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo del Código de Aguas, incluida su remisión a las normas del Párrafo Primero, en todo lo que fuere pertinente y compatible.